

2020 "Año de Leona Vicario, Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXX

EXPEDIENTE: RR/0042/2019-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada **el treinta y uno de marzo de dos mil veinte**.

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por el recurrente citado al rubro, respecto de la información solicitada a la **Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos**.

RESULTANDO

I. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, XXXX, presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **01116419**, a la **Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Copia digitalizada de el acta de inspección estatal del trabajo en la diligencia de requerimiento de la que fueron objeto: la moral "Beuty and health International, S.A. de C.V.; Kleen Spa & Saln; Maria Antonieta Benavides Beyer". (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

III. En respuesta a la solicitud de información que antecede, el **dieve de diciembre de dos mil veinte**, mediante sistema electrónico, y a través del oficio número **SDET/CTPS/DGIT/453/2019**, la **Directora General de Inspección del Trabajo, Zoila María Alejandra Jarillo Soto**, manifestó lo siguiente:

"...

Que después de haber relocalizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros y archivos de esta Institución con respecto a la solicitud de información, se informa que no se encuentra registro alguno, con los datos proporcionados en la solicitud, por lo que no existe documento alguno denominado: acta de inspección estatal del trabajo...; ni tampoco existe documentación alguna registrada como: "Beuty and health International, S.A. de C.V.; Kleen Spa & Salon; María Antonieta Benavides Beyer".

IV. De la respuesta que antecede, el **catorce de enero de dos mil diecinueve, XXXX**, a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión con número de folio **RR00001420** en contra de la **Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos**, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0000359/2020-I**, y a través del cual el particular señaló lo siguiente:

"CON EL FOLIO 01117119 RECIBÍ INFORMACIÓN DE QUE LOS COCUMENTOS A INSPECCIONAR SE DEVUELVEN EN EL MOMENTO POR ELLO SOLICITE COPIA DIGITALIZADA DEL ACTA Y CONTESTAN QUE NO HAY DATOS DE ESA INSPECCIÓN LO QUE CONTRADICE A LA PRIMERA CONTESTACIÓN" (Sic)

V. La comisionada Presidenta de este órgano, **el veintitrés de enero de dos mil veinte**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia I.

VI. Mediante acuerdo de fecha **veintitrés de enero de dos mil veinte**, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/0042/2020-I**; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención



2020 "Año de Leona Vicario, Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXX

EXPEDIENTE: RR/0042/2019-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VII. Con fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, se recibió en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0001284/2020-III**, el oficio número **SDEyT/UEFA/UT/0040/2020**, de misma fecha, a través del cual el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos, Ismael Sánchez Román**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VIII. El **seis de marzo de dos mil veinte**, la Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

IX. Con fecha **seis de marzo de dos mil veinte**, se recibió en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0001527/2020-III**, el escrito del día **cinco del mismo mes y año**, a través del cual **XXXX**, recurrente en el presente recurso de revisión, presento pruebas y alegatos, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 87 y 90 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto la **Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXX

EXPEDIENTE: RR/0042/2019-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. **Las que se deriven de la normativa aplicable.**

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el decimocuarto de los supuestos, toda vez que **del Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos**, puso a disposición del promovente la información solicitada, en ese sentido, tenemos que mediante acuerdo de fecha **veintitrés de enero de dos mil veinte**, se admitió el recurso de revisión intentado y se otorgó un plazo de cinco días hábiles al sujeto aquí obligado para remitir a este órgano autónomo constitucional copia certificada de las documentales que acreditaran la respuesta oportuna a la solicitud de información la cual debería estar debidamente fundada y motivada o en su caso la entrega de la información requerida.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la *celebración de audiencias con las partes* durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente **el seis de marzo de dos mil veinte**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la prueba presuncional, legal y humana.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXX

EXPEDIENTE: RR/0042/2019-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del recurrente y del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

El Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos, Ismael Sánchez Román, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través de su oficio número **SDEyT/UEFA/UT/0040/2020**, de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, el cual fue recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha bajo el folio de control **IMIPE/0001284/2020-II**, manifestó lo siguiente:

“Por medio del presente me permito remitir copia del oficio SDET/CTPS/DGIT/0303/2020 signado por la Lic. Zoila María Alejandra Jarillo Soto, en su carácter de Directora General de Inspección del Trabajo, así como copia certificada de la información proporcionada para dar contestación al Recurso de Revisión número RR/0042/2020-I promovido por XXXX

...” (Sic)

Al oficio que antecede fueron adjuntas las siguientes documentales:

- a) Oficio número SDET/CTPS/DGIT//0303/2020 de fecha siete de marzo veinte de febrero de dos mil veinte, a través del cual la Directora General de Inspección del Trabajo, Zoila María Alejandra Jarillo Soto, manifestó lo siguiente:

“...

En atención a lo solicitado, adjunto al presente remito a usted la copia certificada del documento mediante el que se dieron contestación a las solicitudes presentada por el promovente.

Con lo que se podrá apreciar que al recurrente se le dio contestación de manera fundada y motivada a las solicitudes de acceso en tiempo y forma, en los términos y con la información proporcionada, por lo que no existe la falta de entrega de información.”

- b) Copia certificada del oficio número SDET/CTPS/DGIT/0453/2020 de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual la Directora General de Inspección del Trabajo, Zoila María Alejandra Jarillo Soto, manifestó lo siguiente:

“...

Que después de haber relocalizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros y archivos de esta Institución con respecto a la solicitud de información, se informa que no se encuentra registro alguno, con los datos proporcionados en la solicitud, por lo que no existe documento alguno denominado: acta de inspección estatal del trabajo...; ni tampoco

¹ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXX

EXPEDIENTE: RR/0042/2019-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

existe documentación alguna registrada como: "Beuty and health Internacional, S.A. de C.V.; Kleen Spa & Salon; María Antonieta Benavides Beyer".

en la solicitud, por lo que no existe documento alguno denominado: *acta de inspección estatal del trabajo...*; ni tampoco existe documentación alguna registrada como: "Beuty and health Internacional, S.A. de C.V.; Kleen Spa & Salon; María Antonieta Benavides Beyer", Con fecha **seis de marzo de dos mil veinte**, se recibió en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0001527/2020-III**, el escrito del día **cinco del mismo mes y año**, a través del cual **XXXX**, recurrente en el presente recurso de revisión, señaló lo siguiente:

"...ante usted manifiesto:

A).- Como se observa de la contestación realizada a la petición formulada, el sujeto obligado, señala mediante su escrito de fecha 15 de octubre de 2029, constante de dos fojas útiles, que no es posible otorgar lo solicitado, porque los documentos motivo de la inspección son devueltos. Ello quiere decir que la inspección realizada no se obtuvo documento alguno, sin embargo en las 6 fojas útiles que acompaño se contienen las normas que deben prevalecer en el momento de realizar una inspección y de ellas no se desprende ninguna acción como lo sostiene el obligado.

B).- No obstante lo anterior en la contestación emitida el día 4 de diciembre de 2019, la obligada señala que no existe documento alguno relativo a la inspección no obstante que en la primera contestación admitió que se devolvieron los documentos, ello a pesar de que su legislación establece la obligación de levantar acta circunstanciada.

C).- no obstante lo anterior y en dos fojas útiles acompaño la impresión fotográfica que fue entregada por Paola Pedroza Bonilla, al momento de solicitar la inspección y cuyas hojas le fueron proporcionadas por la inspección estatal del trabajo a fin de registrar su queja. De ahí que resulta falso cualquier acto que niegue la existencia de la queja y posterior inspección.

Asimismo se acompaña la impresión fotográfica de la conversación de Paola al momento de avisar respecto del resultado de la inspección.

Con lo anterior sin duda que se acredita el hecho de que se presentó la solicitud de inspección, se desahogo está e inclusive de manera verbal la solicitante recibió el resultado de la inspección. En consecuencia procede la entrega de la información solicitada e inclusive debe iniciarse procedimiento de responsabilidad por pretender falsear los hechos.(Sic)

Al escrito que antecede fueron adjuntas las siguientes documentales:

- a) Oficio número SDET/CTPS/DGIT/0414/2019 de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, a través del cual la Directora General de Inspección del Trabajo del Estado de Morelos, Zoila María Alejandra Jarillo Soto, manifestó lo siguiente:

"...

Que de conformidad con los artículos 21, 24 y 25 del Reglamento de la Materia de Inspección del Trabajo, en todas las inspecciones que se practican por los inspectores de Trabajo adscritos a esta Dirección General, los patrones o representantes legales de los centros de trabajo, tienen la obligación de exhibir documentación el día en que se encuentre programada la visita de inspección, y en la práctica de la diligencia antes mencionada el Inspector del trabajo solo tiene la lista la documentación requerida para el desahogo de la visita de inspección y se hace la devolución al mismo momento de practicar la visita de inspección por lo cual no existe la posibilidad de entregar al solicitante: "COPIAS DIGITALIZADAS DE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR BAUTY AND HEALTH INTERNATIONAL, S.A. DE C.V. KLEEN SPA & SALON MARÍA Y ANTONIETA BENAVIDES BEYER, EN LA INSPECCIÓN ESTATAL DEL TRABAJO EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE LA QUE FUERON OBJETO"

- b) Seis fojas útiles por una sola de sus caras, las cuales refieren la *Atribuciones de la Autoridades en Materia de Inspección del Trabajo*, así como el *Procedimiento Administrativo para la Aplicación de Sanciones a los Empleados*.
- c) Oficio número SDET/CTPS/DGIT/0454/2019 de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, signado por la Directora General de Inspección del Trabajo del Estado de Morelos, Zoila María Alejandra Jarillo Soto.



2020 "Año de Leona Vicario, Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXX

EXPEDIENTE: RR/0042/2019-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

- d) Oficio número SDET/CTPS/DGIT/0453/2019 de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, signado por la Directora General de Inspección del Trabajo del Estado de Morelos, Zoila María Alejandra Jarillo Soto.
- e) Dos fojas útiles por una sola de sus caras, las cuales refieren la "SOLICITUD DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO", de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, a nombre de la empresa "KLEEN DAY SPA".
- f) Una foja útil por una sola de sus caras, la cual refiere una captura de pantalla de un dispositivo celular.

Ahora bien, de un análisis tanto a la respuesta otorgada por la **Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos**, así como a los alegatos y pruebas ofrecidas por el hoy recurrente **XXXX**, se puede advertir una discrepancia en la respuesta otorgada por parte del sujeto aquí obligado, ello en virtud de que el solicitante pretende acceder a: "*Copia digitalizada de el acta de inspección estatal del trabajo en la diligencia de requerimiento de la que fueron objeto: la moral "Beuty and health International, S.A. de C.V.; Kleen Spa & Sain; Maria Antonieta Benavides Beyer". (Sic), y la Directora General de Inspección del Trabajo del Estado de Morelos, Zoila María Alejandra Jarillo Soto, manifestó que después de haber relocalizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros y archivos de esta Institución con respecto a la solicitud de información, se informa que no se encuentra registro alguno, con los datos proporcionados sin embargo, de las documentales que el aquí recurrente ofrece como pruebas, tenemos que ese sujeto obligado si puede tener dentro de sus archivos la información solicitada, pues una de las documentales exhibidas demuestra que una persona moral (Kleen Day Spa) de la cuales fueron señaladas en la solicitud de información, solicito una inspección de trabajo.*

Asimismo, tenemos que el **artículo 25 del Reglamento en Materia de Inspección del Trabajo para el Estado de Morelos**, señala que de las inspecciones que se practiquen se levantará un acta circunstanciada, en ese sentido, para el caso que nos ocupa, al existir una probable inspección a la moral (Kleen Day Spa) que el recurrente señaló en solicitud de acceso a la información, se pudo haber generado la información que hoy es solicitada -*Copia digitalizada de el acta de inspección estatal del trabajo en la diligencia de requerimiento de la que fueron objeto: la moral "Beuty and health International, S.A. de C.V.; Kleen Spa & Sain; Maria Antonieta Benavides Beyer*-. A efecto de mejor proveer a continuación se cita el ordinal señalado en este párrafo:

"Artículo 25. Al realizarse una inspección, tanto el empleador como su representante están obligados a permitir el acceso del inspector al centro de trabajo y a otorgar todo tipo de facilidades, apoyos y auxilio de carácter administrativo, para que la inspección se practique y para el levantamiento del acta respectiva, así como proporcionar la información y documentación que le sea requerida por el inspector del trabajo y a que obligan la Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia.

De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, con la intervención del empleador o su representante, así como el de los trabajadores, en presencia de dos testigos propuestos por la parte del empleador, o bien, designados por el propio inspector del trabajo si ésta se hubiere negado a proponerlos."

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.



2020 "Año de Leona Vicario, Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXX

EXPEDIENTE: RR/0042/2019-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...].*"

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.", es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

Resulta importante señalar, que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, precisa que el sujeto obligado **será sancionado** cuando incurra en la conducta de declarar **con dolo o negligencia la inexistencia de información que deba generar derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones o cuando declare la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivo**. Tal como lo precisan los preceptos legales a continuación citados:

"**Artículo 143.** Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;"

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, se **Revoca Totalmente** la respuesta otorgada por la **Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos**, en fecha **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, a la solicitud de información pública presentada vía

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXX

EXPEDIENTE: RR/0042/2019-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

electrónica por **XXXX**, con número de folio **01116419**, y en consecuencia, es procedente requerir a la **Directora General de Inspección del Trabajo, Zoila María Alejandra Jarillo Soto**, a efecto de que remita a este Instituto la totalidad de la información consistente en:

"Copia digitalizada de el acta de inspección estatal del trabajo en la diligencia de requerimiento de la que fueron objeto: la moral "Beuty and health International, S.A. de C.V.; Kleen Spa & Sain; Maria Antonieta Benavides Beyer". (Sic)

O en su caso el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

QUINTO.- DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.

Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:

"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijan se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan."

Además de lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."



2020 "Año de Leona Vicario, Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXX

EXPEDIENTE: RR/0042/2019-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...

"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

..."

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO**, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por la **Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos**, en fecha **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por **XXXX**, con número de folio **01116419**.



2020 "Año de Leona Vicario, Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXX

EXPEDIENTE: RR/0042/2019-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **CUARTO**, se determina requerir a la **Directora General de Inspección del Trabajo, Zoila María Alejandra Jarillo Soto**, a efecto de que remita a este Instituto la totalidad de la información consistente en:

"Copia digitalizada de el acta de inspección estatal del trabajo en la diligencia de requerimiento de la que fueron objeto: la moral "Beuty and health International, S.A. de C.V.; Kleen Spa & Sain; Maria Antonieta Benavides Beyer". (Sic)

O en su caso el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Precisando que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley citada.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia (para su conocimiento y seguimiento), así como a la **Directora General de Inspección del Trabajo**, ambos del **Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos**; y al recurrente en los medios electrónicos que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, la Comisionada Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, así como la Comisionada Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, siendo ponente la segunda en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

